



RESOLUCION EXENTA N° 2951

Valparaíso, 18 JUL 2025

VISTOS

Lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda; la Ordenanza de Aduanas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953; la Ley N°21.632, que Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la legislación en materia de contrabando; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°648, de 15.03.2021, del Director Nacional de Aduanas, que reemplazó el texto íntegro del Numeral 3°, del Capítulo III, del Manual de Pago, sobre "Procedimiento General para el Otorgamiento de la Renuncia a la Acción Penal en las denuncias penales del Sistema DECARE"; el Oficio Circular sobre Política de Persecución Penal del Servicio, del Director Nacional de Aduanas; y las demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO

La necesidad de actualizar y establecer nuevas disposiciones en cuanto a la regulación, procedimiento y otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal, cuyo objetivo central es que, mediante este beneficio, se permita el cumplimiento de los Objetivos Estratégicos del Servicio Nacional de Aduanas, como son potenciar la estrategia de fiscalización, facilitar y agilizar el comercio exterior, contribuir a la disminución del crimen organizado, entre otros.

La dictación de la ley N°21.632, que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la legislación en materia de contrabando, incorporando en la Ordenanza de Aduanas nuevas figuras delictivas asociadas al contrabando y agravando sus penas, como asimismo, estableciendo nuevas exigencias para determinar la procedencia de ejercer la renuncia de la acción penal.



Que, por lo anterior, urge la modificación de la actual normativa administrativa que regula la materia en el Servicio Nacional de Aduanas, a saber, la Resolución N°648, de 15.03.2021, de del Director Nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda y las Resoluciones N°36 de 2024 y N°8 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- REEMPLÁZASE la Resolución N°648, de 15.03.2021, del Director Nacional de Aduanas, que Modifica el Numeral 3°, del Capítulo III del Manual de Pagos, sobre *"Procedimiento General para el Otorgamiento de la Renuncia a la Acción Penal en las denuncias penales del Sistema DECARE (artículo 189 incisos 7° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas)"*, en el sentido de reemplazar su texto íntegro por el siguiente:

"3. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN PENAL EN LAS DENUNCIAS PENALES DEL SISTEMA DECARE (ARTÍCULO 189 INCISOS 7° Y SIGUIENTES DE LA ORDENANZA DE ADUANAS)

1.- Apreciación del otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal

Todas las denuncias por delito de contrabando deben ser ingresadas al Sistema DECARE por el/la funcionario/a competente, quien, además, deberá adjuntar digitalmente en dicho Sistema los documentos y antecedentes que la fundamentan, entre ellos, el aforo de la mercancía.

Estas denuncias deberán ser puestas en conocimiento del/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o Defensa Judicial Local respectiva, luego de su generación por parte del/la Jefe/a Revisor, mediante la entrega de la documentación y antecedentes que sirven de fundamento a la denuncia por el delito de contrabando, de manera física o digital, según lo que determine cada aduana local, de acuerdo a su realidad, **en el más breve plazo** y, en todo caso, **dentro de las 72 horas siguientes de generada la denuncia en el Sistema DECARE.**

1.1. Casos en que se toma conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito de contrabando, con motivo de labores de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas.



El/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o Departamento de Defensa Judicial Local respectiva, **dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes**, deberá evaluar la procedencia del otorgamiento de la Renuncia a la Acción Penal. **Este plazo se entenderá ampliado en 5 días hábiles**, en aquellas asesorías jurídicas en las que, incluyendo al encargado, no cuenten con más de tres abogados en la dotación de su unidad. En el evento que, se determine no ofrecer la Renuncia de la acción Penal, la interposición de una denuncia o querella se realizará conforme a los plazos y criterios establecidos en el Oficio Circular que determina la Política de Persecución Penal del Servicio Nacional de Aduanas, de la Directora Nacional de Aduanas.

1.2. Casos en que se tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando, por comunicación del Ministerio Público.

El/la encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial local respectivo, **dentro de los 5 días hábiles** siguientes a la recepción de la comunicación del Ministerio Público, deberá evaluar la procedencia del otorgamiento del beneficio de la Renuncia al ejercicio de la Acción Penal y en caso de que proceda dicho otorgamiento, en el mismo plazo, solicitará al Ministerio Público, de manera fundada, la autorización expresa para tramitar la renuncia de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, inciso 8°, numeral 2°, de la Ordenanza de Aduanas.

No se podrá otorgar la Renuncia de la acción Penal, respecto de hechos que hayan sido puestos en conocimiento al Servicio Nacional de Aduanas por parte del Ministerio Público y en los que no se cuente con autorización expresa del ente persecutor.

Si procede otorgar el citado beneficio y se decide tramitarla, el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial local respectivo, deberá esperar la autorización expresa del Ministerio Público, la que debe ser adjuntada a la carpeta de aduana local.

Si no procede el otorgamiento del beneficio de Renuncia de la Acción Penal, o bien, se decide no otorgarla, el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial local respectivo, deberá presentar una denuncia o querella en el más breve plazo, el cual **no podrá exceder de los 30 días corridos** desde la recepción de la comunicación del Ministerio Público.

Solicitada la autorización al Ministerio Público para ofrecer la Renuncia de la acción Penal y recepcionado el pronunciamiento negativo por parte del ente persecutor, el/la Encargado/a o



Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial local respectivo, deberá presentar una denuncia o querella en el más breve plazo, **no pudiendo exceder de los 30 días corridos** desde la recepción de la comunicación inicial del Ministerio Público.

Si no se hubiere obtenido respuesta por parte del ente persecutor de la autorización para proceder con la Renuncia de la Acción Penal, el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial local, instará a ejercer la acción penal dentro del plazo de los 30 días corridos desde la recepción de la comunicación del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo anterior, podrá igualmente presentar la denuncia o querella que corresponda con posterioridad, conforme lo establece la parte final del inciso 5° del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, debiendo observar los plazos contenidos en el oficio circular sobre la Política de persecución penal del Servicio Nacional de Aduanas.

Importa señalar que, el Servicio Nacional de Aduanas es víctima del delito de contrabando y, por tanto, se deben resguardar los derechos que se le reconocen a tal calidad, lo que implica acompañar efectivamente la persecución penal que pueda desarrollar el Ministerio Público. Por tal motivo, se deberá ejercer la acción penal, cuando no se hubiera realizado con anterioridad, a más tardar hasta antes de la celebración de la audiencia de formalización de la investigación o audiencia de procedimiento simplificado por el delito de contrabando, siendo responsabilidad de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial local, monitorear el estado de estas causas.

1.3. Casos en que se tome conocimiento de hechos constitutivos del delito de contrabando por otros organismos o instituciones o por cualquier otra circunstancia, se deberá estar al mecanismo y plazos contemplados en el numeral 1.1. de este título.

1.4. Sin perjuicio de lo expuesto en los números anteriores, la facultad para convenir la renuncia de la acción penal se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación por el delito de contrabando respecto de los hechos por los cuales se impetra el beneficio, conforme lo dispuesto en el artículo 189 inciso 7° de la Ordenanza de Aduanas.

2.- Casos en que no procede la Renuncia de la Acción Penal

No procederá el otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal en los siguientes casos:

a) Tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor, conforme el artículo 172 inciso 3° de la Ordenanza de Aduanas,



excede de 25 unidades tributarias mensuales, como en el caso de paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos, sin perjuicio de su incautación y destrucción en los términos señalados en el Decreto Ley N° 828, de 1974, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Circular N°199 de 2019, del Director Nacional de Aduanas; y demás normativa pertinente;

Están afectas a tributación especial o adicional, entre otras, las siguientes mercancías:

- Artículos de oro, platino y marfil.
- Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas.
- Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos.
- Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.
- Conservas de caviar y sus sucedáneos.
- Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza submarina.
- Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero, agrícola o de señalización luminosa.
- Bebidas alcohólicas y no alcohólicas, según sea el producto.
- Tabacos y cigarros puros.

b) Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2. del acápite anterior.

c) Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

d) Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2°, 3° y 3° A de la ley N°17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes. Para una adecuada comprensión de este literal se deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 83 el cual aprueba el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas y Elementos Similares, el Numeral III de la Resolución 2676 Exenta Aprueba Actualización al listado de Accesorios, Partes, Dispositivos y Piezas de Armas y Municiones sometidas a control de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos y la Resolución 372 Exenta Establece Listado De Armas De Fuego De Fácil Adaptabilidad O Transformación Para El Disparo.



- e) **Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.**
- f) **Cuando se trate del delito de contrabando de dinero, establecido en el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas.**
- g) **Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.**
- h) **Cuando se trata de delito de contrabando de mercancías consistentes en dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.**
- i) **Cuando se trate de contrabando de mercancías de procedencia ilícita ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independiente de haber sido cometidos el delito en territorio nacional o extranjero, conforme lo establecido en el artículo 168 inciso 2° de la Ordenanza de Aduanas.**
- j) **Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor, se estime pertinente o conveniente, iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o el Ministerio Público así lo requiera.**

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal, cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra la salud pública, la seguridad pública -asociación delictual o criminal- y/o el medioambiente.

Se considerará que no atentan contra la salud pública, seguridad pública y/o el medio ambiente, aquellas mercancías objeto del delito de contrabando que, de haber sido tramitadas conforme una operación de comercio exterior regular, requieran de una visación, Visto Bueno o Certificado de Destinación Aduanera emitido por la autoridad competente para el ingreso o salida del país, tales como: En caso de especies y especímenes comprendidos en CITES -Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-, siempre que su valor sea inferior a 5 U.T.M., y estén incluidas en los Apéndices II y/o III de la citada Convención.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal, cuando se ejecute el hecho formando parte de una agrupación



u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquella no constituya una asociación delictiva o criminal de las que trata el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

Conforme lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, la Renuncia de la Acción Penal solamente se puede convenir por el delito de contrabando. Por lo tanto, no es posible acordar la Renuncia de la Acción Penal por el delito de Declaración maliciosamente falsa del artículo 169, ni tampoco respecto del delito de Receptación aduanera establecido en el artículo 182, ambos del mismo cuerpo normativo citado.

En estos casos o en aquellos en que se decida no ofrecer la Renuncia de la Acción Penal, el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial de la Aduana respectiva, deberá presentar denuncia o interponer querella, considerando, para estos efectos, los plazos y criterios establecidos en la Política de Persecución Penal indicados en el Oficio Circular de la Director Nacional de Aduanas.

3.- Criterios para determinar el monto de la Renuncia de la Acción Penal

Habiéndose establecido la procedencia de la Renuncia de la Acción Penal, para determinar su monto, se deberá tener en consideración el valor aduanero de la mercancía involucrada y la aplicación de los siguientes criterios:

- 3.1. La conducta anterior del infractor.
- 3.2. El estado procesal de la causa o investigación, si correspondiere.

De esta manera:

3.1. La conducta anterior del infractor

- Existirá irreproachable conducta anterior cuando, **en los últimos cinco años**, el infractor que solicita la Renuncia de la Acción Penal no hubiere tenido causas judiciales previas con el Servicio Nacional de Aduanas o formularios de denuncia penal registrados en el Sistema DECARE, por delitos aduaneros.
- Se entenderá que hay reiteración de la conducta, cuando, **en los últimos cinco años**:
 - a) Exista/n otro/s formularios de denuncia/s penales registradas en el sistema DECARE, por delitos aduaneros, en contra del infractor.
 - b) El infractor hubiere convenido y celebrado anteriormente, con el Servicio, Renuncia/s de la Acción Penal.



- c) Exista/n denuncias presentadas o querella/s interpuesta/s por el Servicio por delitos aduaneros, en contra del infractor.
 - d) Exista/n, respecto del infractor, Suspensión/es Condicional/es del Procedimiento y/o Acuerdo/s Reparatorio/s, pactado/s y/o acordado/s con el Servicio Nacional de Aduanas, por delitos aduaneros por hechos anteriores.
- Se entenderá que hay reincidencia cuando, respecto del infractor de la Renuncia a la Acción Penal, se hubieren dictado sentencias condenatorias por delitos aduaneros, dentro de los últimos cinco años.

Para los efectos previstos en los puntos del presente numeral, no se considerarán los formularios de denuncia penal registrados en el sistema DECARE, que, a la fecha de revisión del citado sistema, se encuentren en estado de INGRESADA, OBSERVADA, ANULADA, ELIMINADA o ARCHIVO. Pero, en este último caso, sólo cuando ha sido motivado por una resolución de desestimación de la autoridad competente.

Deberá consultarse el Sistema DECARE para determinar, la concurrencia o no, de la irreprochable conducta anterior, reiteración de la conducta y reincidencia, dejando la constancia de la respectiva consulta, en la carpeta del Servicio donde se tramiten estos hechos, constancia que podrá consistir en una impresión de los formularios de denuncias penales asociados al infractor y de los que hayan sido revisados para estos efectos, los que deberán contener la fecha de la consulta.

El cómputo de los últimos cinco años se contabilizará desde la fecha de ocurrencia que figure en el formulario de denuncia penal registrado en el sistema DECARE, respecto del cual se convendrá la renuncia de la acción penal.

Para la determinación del monto en relación con la conducta del infractor, se deberán aplicar los siguientes factores:

Irreprochable conducta anterior:	30% al 100% del valor aduanero de la mercancía.
Reiteración:	50% al 100% del valor aduanero de la mercancía.
Reincidencia:	100% del valor aduanero de la mercancía.

Regla especial. Si existiere 4 o más formularios de denuncia penal registrados en el sistema DECARE, en los últimos cinco años, deberá aplicarse el 100% del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, sin atender a si el Servicio presentó o no, denuncia o querella penal por dichos hechos.



3.2. El estado procesal de la causa o investigación, si correspondiere

Para la determinación del monto para acogerse a la renuncia de la acción penal en relación con el estado procesal de la causa y/o de la investigación penal, se aplicarán los siguientes factores:

Presentada denuncia: 60% al 100% del valor aduanero de la mercancía.

Presentada querella: 70% al 100% del valor aduanero de la mercancía.

4.- Tramitación de la solicitud de rebaja del monto para acordar la Renuncia de la Acción penal

La facultad para otorgar Renuncia de la Acción Penal por un monto inferior a los regulados en la presente resolución radica exclusivamente en el/la Directora/a Nacional de Aduanas.

Para estos efectos, la solicitud de rebaja de la Renuncia a la Acción Penal podrá presentarse ante el Director/a Regional o Administrador/a de Aduanas respectivo, o ante el/la Directora/a Nacional de Aduanas.

En el primer caso, el Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial de la Aduana respectiva, deberá enviar a la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional (correo electrónico: subdireccionjuridica@aduana.cl), quien a su vez, remitirá a la Jefatura del Departamento de Asesoría Penal y Crimen Organizado, un informe breve, completo y suficiente, señalando la opinión de la Asesoría Jurídica o Departamento de Defensa Judicial de la Aduana Local en cuanto a la conveniencia o no de otorgar la rebaja de la Renuncia a la Acción Penal, como también, su propuesta del monto a fijarse, en caso que considere procedente que se acceda a la rebaja.

En el segundo caso, el/la Subdirector/a Jurídico/a o la Jefatura del Departamento de Asesoría Penal y Crimen Organizado, requerirá a la Aduana Local respectiva, la opinión o parecer antes señalada, la que, en todo caso, deberá acompañarse y presentarse en forma previa a que el/la Directora/a Nacional se pronuncie respecto de la procedencia de la rebaja del monto para el otorgamiento de este beneficio.

En cualquiera de los dos casos señalados en los párrafos precedentes, el interesado deberá acompañar a su solicitud de rebaja, todos los antecedentes pertinentes que funden su requerimiento.

Con todo, el/la Directora/a Nacional de Aduanas podrá conceder el beneficio de Renuncia de la Acción Penal por un monto superior al que fue ofrecido por la autoridad aduanera local, en el evento de que dicho monto no se ajuste a los parámetros fijados en la presente resolución. De



igual manera tendrá la facultad para dejar sin efecto un ofrecimiento de la Renuncia de la Acción Penal cuando se trate de hechos respecto de los cuales no es procedente, o cuando no resulte conveniente para los intereses del Servicio, este mecanismo de término.

En el evento de que ya se hubiere resuelto una solicitud de rebaja del monto para convenir la Renuncia de la Acción Penal, sólo podrá fundarse una nueva solicitud de rebaja sobre estos mismos hechos en antecedentes nuevos, esto es, aquellos acaecidos con posterioridad al momento en que ejerció su solicitud de rebaja; o cuya obtención hubiere sido imposible por causas no imputables a él. Esta nueva solicitud se tramitará conforme a las reglas generales tratadas en los numerales de esta Resolución.

Se rechazará de plano la nueva solicitud de rebaja del monto para convenir la Renuncia de la Acción Penal que se funde en antecedentes ya conocidos o que no hubieren sido acompañados a la primera solicitud por causa imputable al interesado.

5.- Notificación del beneficio

En los casos en que se determine proceder al ofrecimiento y/u otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal, el/la Director/a Regional o Administrador/a de Aduanas respectivo, mediante el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial de la Aduana respectiva, informará a quien/es se atribuya responsabilidad por un hecho constitutivo del delito de contrabando sobre la procedencia de la Renuncia de la Acción Penal, con indicación expresa del monto a pagar para convenir este beneficio y que deberá ser pagado en una sola cuota.

La notificación al infractor de la propuesta de Renuncia de Acción Penal se realizará mediante **correo electrónico**, y/o **de manera personal** por funcionarios del Servicio designados al efecto por la Autoridad Aduanera Local, adjuntándose en dicho acto de comunicación los formularios respectivos para que aquel pueda impetrarla al Director/a Regional o Administrador/a de Aduanas, por intermedio del Departamento de Asesoría Jurídica o Defensa Judicial respectiva.

Para la notificación por correo electrónico, se deberá instar a que el infractor o interesado de la Renuncia de la Acción Penal indique su casilla de correo electrónico, para los efectos de que las comunicaciones que tengan lugar entre ellos y el Servicio se efectúen por esta vía preferentemente.

A su vez, y de manera simultánea, el/la funcionario/a designado/a en la Asesoría Jurídica o Departamento de Defensa Judicial, deberá actualizar el Formulario de Denuncia Penal en el





Sistema DECARE, procediendo a registrar el ofrecimiento de la Renuncia de la Acción Penal, lo que significará el cambio de estado del formulario a "RAP OFRECIDO".

Esta notificación del beneficio es un acto de mera comunicación, que tiene como objetivo acordar eventualmente el monto para acogerse a la Renuncia de la Acción Penal. Por lo tanto, no constituye un acto administrativo decisorio en los términos del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y no proceden recursos administrativos a su respecto.

6.- Solicitud de la Renuncia de la Acción Penal

Podrá solicitar la Renuncia de la Acción Penal:

- El denunciado en el Sistema DECARE
- El dueño o poseedor de la mercancía objeto del contrabando.
- El representante, debidamente mandatado, de los sujetos ya indicados.

Para tramitar la Renuncia de la Acción Penal se deberá presentar la solicitud respectiva ante la Dirección Regional o Administración de Aduanas que inició el procedimiento por delito de contrabando, ofreciendo pagar una suma igual o superior a la señalada como mínimo por el Servicio en la notificación o comunicación previa, efectuada por correo electrónico o de manera personal, suma a pagar que en ningún caso podrá ser superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas.

En el evento que el infractor solicite la Renuncia de la Acción Penal ante el/la Directora/a Regional o Administrador/a de Aduanas, sin que medie la notificación o comunicación del Servicio, al que se hace referencia en el párrafo anterior, y se trate de hechos en los que es procedente esta forma de término, el/la funcionario/a designado/a en la Asesoría Jurídica o Departamento de Defensa Judicial, deberá actualizar el Formulario de Denuncia Penal en el Sistema DECARE, procediendo a cambiar el estado a "RAP OFRECIDO" y además, subir el documento donde conste la petición del infractor.

Si el infractor no presenta la solicitud para acogerse a la Renuncia a la Acción Penal **dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación**, el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial de la Aduana respectiva, presentará la denuncia o interpondrá la querella, según corresponda, conforme a los plazos y criterios establecidos en el Oficio Circular sobre Política de Persecución Penal del Servicio.

Si dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del beneficio, el infractor hubiere solicitado acogerse a la Renuncia de la Acción Penal, en esa misma oportunidad, deberá indicar si, además, desea solicitar la prórroga del plazo para efectuar el pago, la que será



concedida en casos calificados por el/la Directora/a Regional o Administrador/a de Aduanas, lo que no podrá exceder, en total, de **30 días hábiles**.

Una vez que transcurran los plazos dispuestos en el párrafo anterior, según corresponda, y el infractor señale en forma expresa estar en condiciones de efectuar el pago, mediante alguna de las modalidades de pago establecidas en el numeral 7º, el/la funcionario/a designado/a en la Asesoría Jurídica o Departamento de Defensa Judicial, deberá actualizar el Formulario de Denuncia Penal en el Sistema DECARE, procediendo a registrar la aceptación, lo que significará el cambio de estado del formulario penal a "RAP ACEPTADO", hito que permite la emisión del Giro F-16.

Se deberá presentar una denuncia o interponer querella, conforme a los plazos y criterios establecidos en el Oficio Circular sobre Política de Persecución Penal del Servicio, si el infractor hubiere solicitado acogerse a la Renuncia de la Acción Penal pero **no realizare el pago dentro de los plazos establecidos en los párrafos precedentes**, debiendo el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial de la Aduana respectiva, verificar en forma previa al ejercicio de la acción penal, si el Giro F-16 se encuentra o no pagado. En el evento que se encuentre pagado, no se accionará penalmente y se deberá dictar la resolución de la Renuncia a la Acción Penal. Para el caso que el Giro F-16, no se encuentre pagado, deberá anularse mediante resolución, dejando constancia de ella en el Sistema DECARE.

7.- Pago de la Renuncia de la Acción Penal

El pago por concepto de Renuncia de la Acción Penal podrá realizarse en dinero efectivo o transferencia electrónica a la cuenta corriente de la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva o mediante la presentación de vale vista no endosable y nominativo a favor de la Tesorería General de la República, por el monto total aceptado.

Recibido el pago por el Servicio, el/la funcionario/a correspondiente de la Unidad de Contabilidad o similar de la Aduana Local, deberá emitir el respectivo **Recibo de Pago**, el que deberá corresponder a un talonario oficial del Servicio o el documento que haga las veces de tal, con un correlativo único, quedando una copia del recibo en poder del infractor, otra en poder de la Unidad de Contabilidad o similar, y otra, aparejada o adjunta a la carpeta administrativa respectiva que debe llevar cada Departamento Jurídico o Asesoría Jurídica del Servicio.

Además, podrá entregarse al infractor, si así lo solicitare, material o electrónicamente, el Giro Comprobante de Pago -en adelante, GCP-, quien, con dicho documento, concurrirá al Servicio de Tesorerías o a un Banco de la plaza para materializar el pago, debiendo remitir luego, a la



Asesoría Jurídica Local el comprobante de pago del GCP para la dictación de la resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal.

Para efectuar el pago, como ya se indicó, el/la funcionario/a designado/a en la Asesoría Jurídica o Departamento de Defensa Judicial, deberá actualizar el Formulario de Denuncia Penal en el Sistema DECARE, procediendo a cambiar el estado a "RAP ACEPTADA" y emitir el Giro F-16. Acreditado que sea el pago, procederá a registrarlo y actualizar giro, luego subirá al citado sistema la resolución que otorga el beneficio, para lo cual la denuncia deberá quedar en estado de "RAP CONCEDIDO TOTAL/PARCIAL".

Será responsabilidad de cada Asesoría Jurídica o Departamento de Defensa Judicial local, llevar un registro con cada uno de los pagos recibidos, registro que podrá constar en un documento Excel, el que contendrá, a lo menos, el número de la denuncia DECARE, el nombre del infractor, nombre del individuo que realizó el pago, monto pagado, fecha del pago, entidad donde se efectuó el pago, número de folio del recibo de pago, número de folio del comprobante de pago del GCP y el número de la resolución que otorga la renuncia a la acción penal.

8.- Resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal

Una vez verificado el pago del Giro F-16, el/la Directora/a Regional o Administrador/a de Aduanas respectivo, procederá a dictar la Resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal, de acuerdo con el Formulario N°4 del Apéndice 1 del Manual de Pagos, que se denomina "Resolución Renuncia Acción Penal", en la cual se deberá indicar expresamente:

- a) El número del registro en el Sistema DECARE y la fecha de la denuncia.
- b) El número del Giro Comprobante de Pago (F-16) emitido a través del mismo sistema.
- c) La fecha del pago.
- d) El valor aduanero de la mercancía objeto del delito.
- e) La mercancía objeto del delito.
- f) El valor efectivamente pagado a través de la Renuncia de la Acción Penal.
- g) El porcentaje que el pago representa respecto del valor total de la mercancía objeto del delito y si procedió rebaja, por parte del/la Directora/a Nacional.
- h) El nombre y el RUT de quien se acoge a la Renuncia de la Acción Penal.
- i) La condición jurídica de la mercancía objeto de la Renuncia de la Acción Penal.

La resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal deberá emitirse en el más breve plazo y, en todo caso, **dentro de los 10 días hábiles** siguientes a aquel en que se acredite fehacientemente su pago íntegro. Deberá, además, adjuntarse y registrarse en el Sistema DECARE, debiendo reflejar el estado respectivo, de manera de mantener permanentemente actualizado dicho Sistema. Dicha resolución también será notificada al beneficiario de la



Renuncia de la Acción Penal, debiendo remitirse una copia mediante la forma de notificación que haya entregado durante la substanciación del trámite.

9.- De la Condición Jurídica de la mercancía objeto de la Renuncia de la Acción Penal

La Resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal deberá pronunciarse expresamente respecto de la condición jurídica de la mercancía objeto del delito de contrabando, en especial, deberá determinar si procede o no su **devolución**, o su **destrucción**, con cargo al solicitante u otro destino, como la **donación** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

9.1. De la devolución de la mercancía

La devolución de la mercancía objeto de la Renuncia de la Acción Penal, en aquellos casos en que proceda, se llevará a efecto una vez pagado totalmente el giro, dictada la resolución que otorga dicho beneficio y previo cumplimiento de todos los requisitos legales y administrativos correspondientes a la destinación aduanera de que se trate, como por ejemplo, contar con las visaciones, certificaciones y/o vistos buenos correspondientes, y se realizará a su legítimo propietario o representante debidamente mandatado.

9.2. Mercancías que requieren visaciones, certificaciones y/o vistos buenos para su importación

Corresponden a todas aquellas mercancías, que, de acuerdo con la legislación vigente, deban ser sometidas a control previo a su importación, por algún organismo del Estado. A modo de ejemplo:

Mercancías	Organismo
Armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, inflamables y asfixiantes e implementos de artes marciales. Material escrito o audiovisual relativo a las artes marciales destinado a la enseñanza, sin limitación alguna, cualquiera que sea la persona, establecimiento o entidad que	Dirección General de Movilización Nacional



efectúe la operación. Las armas a las que se refiere la Ley 18.356.	
Alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres; Productos vegetales y mercancías que tengan el carácter de peligrosas para los vegetales; Animales, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal. Fertilizantes y pesticidas; Productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal.	Servicio Agrícola y Ganadero
Productos alimenticios de cualquier tipo	SEREMI de Salud local
Productos farmacéuticos o alimenticios de uso médico y/o cosmético	Instituto Salud Pública de Chile
Estupefacientes y sustancias psicotrópicas que causen dependencia.	SEREMI de Salud local
Sustancias tóxicas o peligrosas para la salud.	SEREMI de Salud local
Elementos o materiales fértiles, fisionables o radioactivos, sustancias radioactivas, equipos o instrumentos que generan radiaciones ionizantes.	Comisión Chilena de Energía Nuclear
Recursos hidrobiológicos, cualquiera sea su estado de desarrollo, incluidas las especies de carácter ornamental; Productos pesqueros.	Subsecretaría de Pesca



Equipos de radiocomunicaciones. Requieren autorización previa de uso de banda de transmisión.	Subsecretaría de Telecomunicaciones
Restos humanos o cenizas de incineración de los mismos.	Ministerio de Salud, Hospital San Juan de Dios.
Desperdicios y desechos de pilas, baterías y acumuladores; desechos de cinc, de plomo, de antimonio, berilio, cadmio, cromo, de productos farmacéuticos, de disolventes orgánicos.	Ministerio de Salud
Especies de fauna y flora Silvestre protegidas por el Convenio CITES	Autoridad definida de acuerdo con el artículo IX de la Convención
La importación de cementos susceptibles de ser empleados en la confección de elementos de resistencia de obras públicas y edificios.	Previo a su desaduanamiento deben presentar Certificado de Calidad, emitido por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción, inscrito en el Registro oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

9.3. Casos en que no procede la devolución de la mercancía

No procederá la devolución de la mercancía, en los siguientes casos:

a) **Mercancía cuya importación o exportación se encuentre prohibida, por ejemplo:**

- La importación de vehículos motorizados, motos y motocicletas usadas, de conformidad al artículo 21 de la ley N°18.483, que establece el régimen legal para la industria automotriz. A menos que se trate de vehículos motorizados, motos o motocicletas que hayan infringido el régimen de admisión temporal al cual se encontraban afectos, o bien, que se trate de vehículos adquiridos al amparo de una franquicia aduanera, pues en estos últimos casos,



será resorte de la Asesoría Jurídica o Departamento de Defensa Judicial local determinar la procedencia de la devolución del vehículo y solo al legítimo dueño.

- La importación de neumáticos usados, recauchados o reacondicionados, de conformidad al Decreto N°1.358 de 2010, del Ministerio de Salud.
- La importación de asbesto en cualquiera de sus formas, de conformidad al Decreto N°656 de 2001, del Ministerio de Salud.
- La importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono y/o equipos que puedan contener gases que afecten la capa de ozono, a excepción de aquellos importadores autorizados en el registro de importadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono, establecidas en la ley N°20.096.
- Residuos industriales tóxicos, en los términos establecidos en la ley N°20.920.
- Elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de Ortoclorobenzolmalononitrilo (CS) y Cloroacetofenona (CN), o cualquier otro producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos o consecuencias fisiológicas en las personas. Asimismo, se prohíben aquellos elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las Instituciones a que hace expresa mención la ley N°17.798, sobre control de armas, y en las condiciones allí indicadas.
- Fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, regulados en el Decreto N°83 de 2008, del Ministerio de Defensa, que aprueba el Reglamento Complementario de la ley N°17.798, sobre control de armas y elementos similares.
- La importación de materiales o sustancias radioactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, exceptuando aquellas que se encuentran autorizadas.
- La importación, exportación y transferencia de Propiedades Ilícitas de Bienes Culturales, según la Convención UNESCO de 1970 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

b) Las que corresponden a patrimonio histórico, artístico o cultural, ya sea nacional o extranjero.



c) Las protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

d) Aquellas que, por aplicación de la legislación vigente, esté prohibida su devolución, o que no puedan ser objeto de una destinación aduanera, incluidas las de redestinación o reexportación.

9.4. Destrucción de la mercancía

Procederá la destrucción de la mercancía objeto del delito de contrabando y respecto de la cual se ha solicitado y concedido el beneficio de la Renuncia a la Acción Penal, considerando los siguientes criterios:

- 1.- Mercancía cuyo depósito constituya grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas.
- 2.- Mercancías cuya importación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden establecido.
- 3.- Mercancía cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudiese almacenarse sin gastos desproporcionados, o cuando haya fundado temor de que, dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejore, destruya o perezca.

La facultad para disponer la destrucción de las especies señaladas en el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas se encuentra delegada en los/las Directores/as Regionales y Administradores/as de Aduanas, por medio de Resolución Exenta N°3829 de 2010 del Director Nacional de Aduanas, debiendo indicarse los fundamentos para ordenar la destrucción.

Con respecto a las mercancías que sean objeto de una investigación penal por más de un año, podrán ser declaradas susceptibles de destrucción. Antes de ello, se dejará una muestra representativa y se informará al Ministerio Público o al tribunal respectivo. El Ministerio Público tendrá un plazo de 5 días hábiles para oponerse, contado desde la recepción de dicha información, conforme lo establece el artículo 152 bis de la Ordenanza de Aduanas.

9.5. Donación de la mercancía

Cuando se trate de combustibles o productos alimenticios perecibles que pudieren ser destruidos de acuerdo con el punto 9.4, el/la Director/a Regional o el/la Administrador/a de Aduanas, podrá entregar esta mercancía a los Delegados Presidenciales o Gobernadores para que éstos, con los



resguardos sanitarios o de seguridad del caso, procedan a donarlos a un establecimiento público.

Las mercancías donadas por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Asimismo, el/la Directora/a Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director/a Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrá donar a alguna institución de beneficencia o asistencia social, o a algún establecimiento educacional sin fines de lucro, las mercancías susceptibles de ser destruidas, no indicadas en el inciso anterior, y que sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales, de conformidad con el procedimiento que determine. Se consideran también dentro de esta categoría aquellas mercancías que, habiéndose incluido en más de tres subastas consecutivas, no fueron rematadas por falta de postores.

Todo lo anterior, conforme lo establece el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

10.- Procedimiento especial en frontera

La facultad de otorgar el beneficio de la Renuncia de la Acción Penal radica exclusivamente en el/la Directora/a Nacional de Aduanas, quien la ha delegado en los Directores/as Regionales y Administradores/as de Aduanas.

El/la Jefe/a de Turno y/o de Avanzada, deberá poner en conocimiento del/la Directora/a Regional o Administrador/a de Aduanas, según corresponda, y asimismo, el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial local respectiva, por la vía más expedita, ya sea, vía telefónica y/o mediante correo electrónico, los hechos que constituyen el delito de contrabando, **cuando aquel sea igual o superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales**, sus antecedentes y aquellos que se le soliciten, con el objeto de que, la Autoridad Aduanera Local, con la asesoría legal del Departamento Jurídico respectivo, resuelva, en el más breve plazo, el ofrecimiento, otorgamiento o rechazo de la petición de Renuncia de la Acción Penal impetrada en frontera.

Si se determina su procedencia, ofrecimiento o su rechazo, según corresponda, se comunicará dicha decisión al Jefe de Turno y/o de Avanzada por la vía más expedita, ya sea, vía telefónica y/o mediante correo electrónico, para que aquél, transmita e informe verbalmente al infractor.

De todo lo anterior se deberá dejar constancia por escrito, a través de correo electrónico, a más tardar, al día siguiente hábil de ocurrido, ya sea, por parte del/la Director/a Regional y/o



Administrador/a de Aduanas, o bien, del/la Jefe/a de Turno o Avanzada, según corresponda, si es que la comunicación antes referida se ha materializado, únicamente, vía telefónica, con el objeto de registrar, debidamente, este tipo de procedimientos y las decisiones que en ellos se adoptan, haciendo posible su publicidad de corresponder.

Respecto de hechos delictivos que ocurran en frontera, que se califiquen o estimen como contrabando y cuya cuantía sea **inferior a 10 Unidades Tributarias Mensuales**, el/la Jefe/a de Turno o de Avanzada, si tiene delegada la atribución de otorgar la Renuncia a la Acción Penal, evaluará los antecedentes con que cuente y determinará la procedencia de este beneficio, pudiendo, en todo caso, someter su decisión a consulta ante el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial respectivo, por la vía más expedita, vía telefónica y/o mediante correo electrónico.

De ello deberá dejarse constancia por escrito, mediante de correo electrónico, a más tardar, al día siguiente hábil de ocurrido, dirigido al Director Regional y/o Administrador de Aduanas, y al Encargado o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial local respectivo, con el objeto de que este tipo de procedimientos y las decisiones que en ellos se adoptan sean conocidas por las Autoridades Aduaneras Locales.

En todo lo demás se estará a las reglas generales establecidas en la presente resolución.

11.- Renuncia de la Acción Penal cuando se ha presentado denuncia o querella por delito de contrabando

Ejercida la acción penal por el delito de contrabando, ya sea a través de denuncia o querella, será procedente la Renuncia de la Acción Penal, siendo necesario que, en forma previa a su otorgamiento, **el/la Encargado/a o Jefatura de la Asesoría Jurídica o del Departamento de Defensa Judicial de la Aduana respectiva, coordine con el fiscal a cargo de la investigación penal la pertinencia del otorgamiento de este beneficio**, atendido que, dicha investigación, por la especial naturaleza jurídica de la acción penal por contrabando, fue iniciada o avalada por el Servicio, de manera tal que, ya principiada la persecución, quien la conduce, debe estar al tanto de todo hecho o circunstancia que impida seguir dirigiéndola, debiendo manifestar aquél, su opinión o parecer.

Para estos fines, la coordinación se efectuará por el medio más expedito, ya sea a través de correo electrónico institucional y/o a través del Sistema SIAU del Ministerio Público, debiendo dejarse constancia de esta comunicación en el expediente respectivo. A falta de respuesta, dentro de un plazo de 5 días hábiles, se entenderá que no existe observación u oposición por parte de la Fiscalía en orden a otorgar la Renuncia de la Acción Penal. Lo anterior, con excepción



de los casos en que se requiera autorización expresa del ente persecutor, según lo dispone el numeral 2 del inciso 8° del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

Materializada la Renuncia de la Acción Penal, se deberá remitir copia del acto administrativo respectivo al fiscal de la causa, para ser incorporado en la carpeta investigativa y en caso de que se hubiere deducido querella, se deberá solicitar audiencia de sobreseimiento definitivo de la causa por haberse verificado la causa contenida en la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

12.- De la actualización del Sistema DECARE en relación con la Renuncia de la Acción Penal

El Sistema DECARE deberá mantenerse permanentemente actualizado, debiendo reflejar, en todo momento y de manera fidedigna, los estados respectivos en materia de otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal, adjuntándose los documentos respectivos.

Los Estados del Sistema DECARE vinculados a la Renuncia de la Acción Penal son los siguientes:

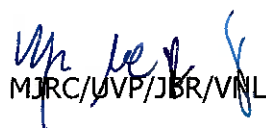
- a) Ingresada:** Corresponde al estado inicial de la denuncia en el Sistema DECARE, en el cual, el funcionario competente, ingresó los datos en el formulario del Sistema y que deberá ser analizada por el/la Jefe/a Revisor.
- b) Observada:** Es aquella denuncia que habiendo sido analizada por el/la Jefe/a Revisor, este determinó que no cumple con los requisitos básicos, contiene errores o información que debe ser complementada, lo cual impide que la denuncia pueda ser generada. En este caso, el funcionario que ingresó la denuncia deberá efectuar las correcciones o complementaciones que correspondan en un plazo que no exceda los 5 días hábiles contados desde que la denuncia se observó.
- c) Anulada:** Es aquella denuncia que es dejada sin efecto o suprimida del Sistema DECARE y que requiere de resolución del/la Directora/a Regional o Administrador/a de Aduanas, en la cual se indiquen los motivos que fundamentan la anulación. La resolución debe adjuntarse al Sistema DECARE.
- d) Generada:** Es aquella denuncia que ha sido analizada por el/la Jefe/a Revisor y que cumple con los requisitos de admisibilidad.

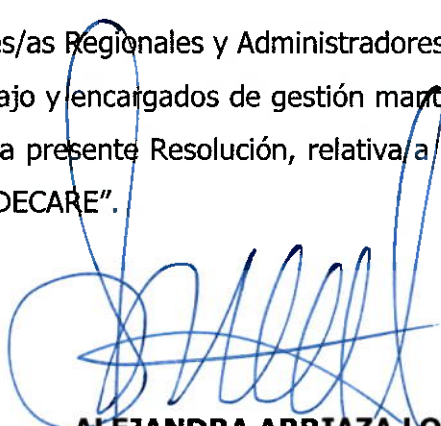


- e) RAP Ofrecida:** Es aquella en la cual el/la Directora/a Regional, Administrador/a de Aduanas o autoridad competente, ha realizado la oferta respectiva a él o los infractores para acogerse a la Renuncia de la Acción Penal. La RAP ofrecida puede ser total o parcial.
- **Rap Ofrecida Total:** La RAP ofrecida será total cuando es realizada a todos los infractores, sea una o varias personas.
 - **Rap Ofrecida Parcial:** Es aquella en que existen varios infractores, pero la oferta de RAP no se realiza a todos, sino solo a algunos.
- f) RAP Aceptada:** Es el Estado que refleja que el o los infractores han aceptado la oferta de la autoridad aduanera para acogerse a la Renuncia de la Acción Penal, la cual puede ser total o parcial.
- **RAP Aceptada Total:** Es aquella en que todos los infractores a los que se les hizo la oferta, sea uno o varios, aceptan acogerse a la RAP.
 - **RAP Aceptada Parcial:** Es aquella en que existen varios infractores a los cuales se les hizo la oferta de acogerse a la RAP, pero solo algunos la aceptaron. En este caso, la acción penal deberá continuar respecto de aquellos que no aceptaron la oferta del Servicio.
- g) RAP Concedida:** La RAP estará concedida cuando se ha realizado el pago del monto fijado por la autoridad aduanera. Este pago debe constar en la resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal y subirse al Sistema DECARE. La RAP Concedida puede ser total o parcial.
- **RAP Concedida Total:** Es aquella en que existe un solo infractor y este realiza el pago o, siendo varios, todos han pagado la RAP.
 - **RAP Concedida Parcial:** Es aquella en la cual existen varios infractores y solo uno o algunos pagaron, por lo que la causa debe continuar respecto de los demás

Es deber de los/as Directores/as Regionales y Administradores/as de Aduanas verificar que sus respectivos equipos de trabajo y encargados de gestión mantengan la debida actualización de la información indicada en la presente Resolución, relativa a los estados de la Renuncia de la Acción Penal en el Sistema DECARE”.

21165


MJRC/UVP/JBR/VNL


ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

